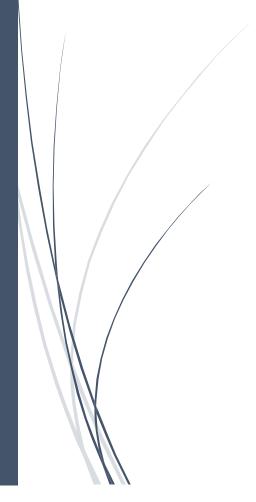
28-4-2025

Derecho mercantil II

Reto 3



Juan Luis Acebal Rico

TABLA DE CONTENIDO

Introducción2	2
Primera parte	2
PREGUNTAS BREVES	2
Segunda parte5	5
CASO PRÁCTICO. Preguntas:5	5
Tercera parte7	7
En relación con los acuerdos de disolución y liquidación de la sociedad:	7
En relación con las causas de disolución de la sociedad:	7
Finalmente, en septiembre de 2024, el abogado del socio y administrador único te llama pidiendo que descartes este borrador y que te va a enviar un acta de la junta general de socios para aprobar una "operación acordeón" por importe de 20.000€ y que, si el resto de socios no quiere participar en la ampliación, su cliente lo asumirá en su totalidad	3
Cuarta parte9	<u> </u>
Bibliografia	<u> </u>

INTRODUCCIÓN

PRIMERA PARTE

PREGUNTAS BREVES

Razona si las siguientes afirmaciones son verdaderas o falsas.

1. La competencia para la modificación estatutaria del objeto, la duración y el domicilio social corresponde a la junta general.

Verdadero. La modificación de estatutos que afecte al objeto social, la duración de la sociedad o el domicilio es competencia de la junta general de socios, al tratarse de materias que suponen alteración de los estatutos sociales. Sin embargo, en el caso del domicilio social, la LSC en su artículo 285.2 permite que, si los estatutos lo prevén o salvo disposición contraria, el órgano de administración acuerde el cambio de domicilio dentro del territorio nacional sin necesidad de junta.

 Para la válida adopción de un acuerdo de aumento de capital mediante compensación de créditos, dichos créditos deben constar íntegramente vencidos, líquidos y exigibles antes de la adopción del acuerdo de aumento de capital.

Verdadero. En el aumento de capital por compensación de créditos es requisito legal que solo se puedan compensar créditos totalmente vencidos, líquidos y exigibles en el momento del acuerdo de aumento. Esto lo pide la LSC (arts. 301 y 302 para sociedades anónimas).

3. La exclusión de todo socio de una sociedad de capital será eficaz desde la fecha de adopción del acuerdo de exclusión por parte de la junta general.

Falso. La exclusión de un socio en una sociedad de capital no surte efecto inmediato desde la fecha del acuerdo de la junta, sino que requiere pasos adicionales. Tras el acuerdo de exclusión (que debe adoptarse por las mayorías legales y constar en escritura pública), es necesario reembolsar al socio excluido el valor de sus participaciones o acciones (ya sea mediante su adquisición por la sociedad o terceros, o reduciendo el capital social) antes de que la exclusión se haga efectiva (arts. 352 y 353 LSC). Solo una vez ejecutada la transmisión forzosa o la reducción de capital e inscrita en el Registro Mercantil, el socio excluido deja de ser miembro de la sociedad.

4. La infracapitalización no es una causa de disolución en sí misma aunque puede influir en alguna causa de disolución.

Verdadero. La infracapitalización (insuficiencia de capital social en relación con el patrimonio neto de la empresa) no es por sí sola una causa legal de disolución, pero puede estar relacionada con alguna causa de disolución prevista en la ley. En concreto, si la infracapitalización deriva en pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social, sí se configura la causa legal de disolución por pérdidas graves (art. 363.1.e) LSC).

5. Las entidades de capital-riesgo siempre deben ser gestionadas por una gestora.

Falso. Las entidades de capital-riesgo (ECR) pueden ser gestionadas por una sociedad gestora, pero no necesariamente *siempre* dependen de una gestora externa. La Ley 22/2014, que regula estas entidades, prevé dos modalidades: los fondos de capital-riesgo (que carecen de personalidad jurídica y *sí* requieren ser gestionados por una sociedad gestora autorizada) y las sociedades de capital-riesgo (SCR), que adoptan forma societaria (SA) y pueden optar por ser autogestionadas (gestionándose a sí mismas a través de sus órganos de administración) siempre que cumplan los requisitos legales y cuenten con la autorización de la CNMV para ello. En caso de no autogestionarse, entonces sí deben encomendar la gestión a una sociedad gestora de entidades de inversión de tipo cerrado (SGEIC) autorizada.

6. Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva únicamente pueden gestionar instituciones de inversión colectiva.

Falso. Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva (SGIIC) tienen por objeto principal la gestión de IIC (fondos y sociedades de inversión colectiva), pero la normativa les permite realizar actividades adicionales más allá de la pura gestión de IIC. En concreto, la Ley 35/2003 de IIC y el art. 40 del Reglamento (RD 1082/2012) autorizan a las SGIIC, previa autorización, a prestar servicios complementarios como la gestión discrecional de carteras de inversión y asesoramiento en materia de inversión, además de poder gestionar IIC de distinto tipo.

 Una vez inscrita la escritura de extinción de una sociedad de capital, se extingue la responsabilidad por las deudas sociales.

Falso. La inscripción de la extinción de la sociedad en el Registro Mercantil no extingue automáticamente la responsabilidad por deudas sociales anteriores no satisfechas. Una vez disuelta y liquidada la sociedad, si con posterioridad aparecen deudas sociales no pagadas (pasivo sobrevenido), los antiguos socios responden de ellas limitadamente hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, y los liquidadores responderán solidariamente si no cumplieron su deber de diligencia en el pago a acreedores (arts. 370-390 LSC).

8. Las sociedades que se constituyan para el desarrollo de actividades profesionales pueden constituirse como sociedades profesionales, deben inscribirse en el Registro Mercantil y pueden inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales.

Falso. Las sociedades constituidas para el ejercicio de actividades profesionales (ej. abogados, médicos, ingenieros) deben adoptar la forma de sociedad profesional conforme a la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales si van a realizar dicha actividad de modo habitual, y por tanto han de inscribirse tanto en el Registro Mercantil como en el Registro de Sociedades Profesionales del correspondiente Colegio Profesional. La afirmación es ambigua, para desarrollar una actividad profesional colegiada en forma societaria es obligatoria la constitución como sociedad profesional (art. 1 y 3 Ley 2/2007) y la inscripción en el Registro Mercantil (art. 8 Ley 2/2007)

9. La legislación de Sociedades Cooperativas es competencia exclusiva autonómica y supletoria estatal.

Verdadero. La legislación de sociedades cooperativas en España es, con carácter general, competencia de las Comunidades Autónomas y la legislación estatal actúa solo con carácter supletorio o en defectos de la autonómica.

10. El aumento de capital mediante aportación no dineraria en la sociedad anónima siempre requiere de la previa emisión de informe de experto independiente.

Falso. En la sociedad anónima, las aportaciones no dinerarias (bienes, derechos, créditos, etc.) tanto en la constitución como en los aumentos de capital requieren con carácter general un informe de un experto independiente designado por el Registro Mercantil que valore dichos bienes (arts. 67 y 69 LSC).). Por ejemplo, no se exige informe si la aportación consiste en valores cotizados o en un informe reciente de auditor que certifique el valor razonable del activo.

SEGUNDA PARTE

CASO PRÁCTICO. PREGUNTAS:

1. ¿Es posible convertir en capital los préstamos de los *business angels* y los salarios impagados a los trabajadores y, en su caso, mediante qué tipo de aumento de capital?

Sí, es posible convertir en capital tanto el préstamo convertible de los business angels como las cantidades adeudadas por salarios a los trabajadores, mediante un aumento de capital por compensación de créditos. Este tipo de aumento de capital está previsto en la LSC (art. 301 LSC).

2. ¿Existe derecho de asunción preferente en el caso anterior?

Sí, en principio existe derecho de asunción preferente de los socios en un aumento de capital por compensación de créditos, puesto que se trata de la emisión de nuevas participaciones sociales.

3. Si los fundadores no convencen a los trabajadores para convertir en capital su salario impagado pero les convencen para invertir mediante aportaciones dinerarias, especifica los requisitos para excluir el derecho de asunción preferente de participaciones del resto de socios en este aumento y para adoptar válidamente el acuerdo de aumento de capital.

Si los fundadores no logran convencer a los trabajadores de capitalizar sus créditos laborales impagados, pero sí de invertir mediante aportaciones dinerarias, la operación se convierte en un aumento de capital con aportaciones dinerarias dirigido a los trabajadores. Para que solo los trabajadores suscriban las nuevas participaciones, sería necesario excluir el derecho de asunción preferente del resto de socios en ese aumento. Los requisitos legales para suprimir el derecho preferente son: (i) que la necesidad de exclusión esté justificada por el interés social, (ii) que los administradores presenten un informe escrito justificando la propuesta de exclusión y el tipo de emisión de las nuevas participaciones, y (iii) que la junta general apruebe la exclusión del derecho preferente con la mayoría reforzada exigida para la modificación de estatutos (en la S.L., mayoría ordinaria salvo disposición estatutaria en contrario, art. 199 LSC, si bien tratándose de excluir a socios de un aumento, sería 2/3 del capital social (199.b).

4. ¿El acuerdo de modificación del domicilio social estaría válidamente adoptado? Justifica tu respuesta.

Sí, el **acuerdo de cambio de domicilio social** es válido en las circunstancias dadas. Josep, actuando como administrador solidario de la sociedad, ha acudido al notario para elevar a público el cambio de domicilio a la nueva oficina alquilada. De acuerdo con la LSC, el órgano de administración tiene facultades para cambiar el domicilio social **dentro del territorio nacional**, salvo que los estatutos dispongan otra cosa (art. 285.2 LSC).

5. ¿Qué opciones de modificación estructural son posibles para dejar fuera de la sociedad la actividad de despacho de abogados? Describe los requisitos para la preparación, aprobación e inscripción de dichas opciones de modificación estructural e indica si resultaría obligatorio crear una sociedad profesional.

Opciones de modificación estructural (RDL 5/2023):

Segregación (art. 68) o escisión parcial (art. 56), o fusión (art 57) transmitiendo la rama de actividad a una filial (posible SRL profesional).

Pasos principales: proyecto, informe de administradores, publicación/BORME, informe de experto (si procede según art.68), aprobación por junta (2/3 capital) e inscripción simultánea. Solo será obligatoria la forma de sociedad profesional si es una actividad prevista en la Ley 2/2007 (por ejemplo despachos de abogados).

 ¿Sería posible excluir a Josep de la sociedad? En su caso, describe el procedimiento de exclusión, desde cuándo podría ser eficaz la exclusión y si Josep tendría derecho a votar el acuerdo.

Propuesta de los administradores o socios que representen 25 % capital. Con el acuerdo de junta con mayoría reforzada (> 50 % capital excluyendo al afectado). Derecho de voto suspendido para Josep (LSC 190). Efectos desde la inscripción del acuerdo y reembolso de la cuota de separación calculada sobre valor de participaciones (LSC 353-356)

7. Dado que existen socios "disidentes" que no quieren ampliar el objeto social a la nueva actividad propuesta por la SCR, argumenta si es posible ejercitar el derecho de separación por alguna causa, desde cuándo podría ser eficaz la separación y si estos socios disidentes tendrían derecho a votar el acuerdo.

El cambio de objeto social habilita separación de quienes no votaron a favor (art. 346 a LSC). Eficacia: cuando se reembolse el valor razonable, tras el informe de experto y una vez transcurran los plazos de oposición de acreedores (arts. 348 y 353 LSC). Los disidentes pueden votar en la junta hasta que cobren (STS 24-2-2021).

8. Explica con tus propias palabras qué es una SCR, si puede invertir en este tipo de sociedad y si es un "fondo".

Una Sociedad de Capital-Riesgo es una entidad de inversión colectiva cerrada, regulada por la Ley 22/2014, cuyo objeto es invertir en empresas no cotizadas de carácter innovador. Es una sociedad anónima supervisada por la CNMV, es decir, no es un fondo, aunque la ley también regula los Fondos de Capital-Riesgo (FCR). Puede participar en una SRL siempre que la inversión cumpla los límites de diversificación y tamaño previstos (arts. 2 y 14 Ley 22/2014).

TERCERA PARTE

EN RELACIÓN CON LOS <u>ACUERDOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</u> DE LA SOCIEDAD:

a) Explica con tus propias palabras en qué consiste la disolución y en qué consiste la liquidación de una sociedad de capital y cuáles son sus efectos jurídicos.

La sociedad conserva aún personalidad jurídica añadiendo "en liquidación", para liquidar los bienes y saldar deudas con acreedores, y posteriormente, podría venir la disolución.

b) Expón detalladamente si el acuerdo social de disolución y apertura de la fase de liquidación es correcto o incorrecto.

Es válido porque concurre causa legal. Sin embargo, el acta debería reflejar el *balance de situación* referido a una fecha anterior máxima de tres meses. Falta indicación expresa del quórum y de la mayoría alcanzada, lo que puede provocar anulabilidad.

c) Confirma de forma justificada si existe órgano de liquidación.

Automáticamente el administrador único se convierte en liquidador (art. 376 LSC), salvo que la junta nombre otros.

d) Confirma de forma justificada en qué fecha (o rango de fechas) debería constar cerrado el inventario y el balance inicial de liquidación.

Debe cerrarse a la fecha de inicio de la liquidación (fecha del acuerdo de disolución), y formularse en un plazo de 3 meses por los liquidadores (art. 383 LSC).

EN RELACIÓN CON LAS <u>CAUSAS DE DISOLUCIÓN</u> DE LA SOCIEDAD:

a) Explica con tus propias palabras en qué consiste la causa de liquidación prevista en el punto Primero del Orden del Día.

Un desequilibrio patrimonial grave por pérdidas por la sentencia condenatoria.

b) Expón de forma detalladamente justificada si del contenido del acta (bien por existir alguna mención o por omisión) entiendes que pueden existir otras causas de disolución. A estos efectos, además de considerar el acta, considera que en el balance inicial de liquidación incorporado como Anexo se indica que la sociedad tiene las siguientes partidas contables:

Cese de actividad mayor a 3 años y potencial reducción de capital por debajo del mínimo (art. 363 LSC).

- c) Expón detalladamente los <u>riesgos que quiere evitar el administrador único</u> de la sociedad al proponer esta redacción de los puntos del orden del día y su contenido.
 - Evitar responsabilidad por deudas posteriores.
 - Prevenir concurso de acreedores.
 - Blindar la inscripción registral de la disolución.
 - Acelerar la liquidación y dar cumplimiento formal a la obligación de convocar junta.

FINALMENTE, EN SEPTIEMBRE DE 2024, EL ABOGADO DEL SOCIO Y
ADMINISTRADOR ÚNICO TE LLAMA PIDIENDO QUE DESCARTES ESTE BORRADOR Y
QUE TE VA A ENVIAR UN ACTA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA APROBAR
UNA "OPERACIÓN ACORDEÓN" POR IMPORTE DE 20.000€ Y QUE, SI EL RESTO DE
SOCIOS NO QUIERE PARTICIPAR EN LA AMPLIACIÓN, SU CLIENTE LO ASUMIRÁ EN
SU TOTALIDAD.

 a) Explica con tus propias palabras en qué consiste una "operación acordeón" y las consecuencias para la participación de todos los socios si únicamente lo asume el socio y administrador único.

Es una dilución del accionista en el que la representación de las participaciones actuales baja mucho al hacerse una ampliación de capital.

- b) Expón sucintamente el contenido de un acuerdo social de "operación acordeón" y todos los pasos a seguir hasta su completa inscripción en el Registro Mercantil.
 - Reducir el capital a cero para compensar pérdidas (art. 343 LSC).
 - Aumentar inmediatamente en 20 000 €, respetando el derecho preferente (art. 305 LSC), y obteniendo nuevos fondos.
 - La eficacia de la reducción gueda condicionada al aumento (art. 344 LSC).
 - Si solo un socio aporta, se diluye totalmente al resto.
 - Escritura pública y posterior inscripción simultánea en el Registro Mercantil.

c) Expón detalladamente si entiendes que esta nueva estrategia es más beneficiosa para el socio administrador único y para el resto de los socios.

Depende para quién, es beneficiosa para quien aporta, ya que aumenta su representación en la junta de socios, y es beneficiosa para quien no aporta, ya que, si la sociedad ya no funciona, limitas las pérdidas a lo ya invertido.

Es decir, si la sociedad genera un retorno a futuro, ganaría quien acude a la ampliación de capital.

CUARTA PARTE

1. ¿Cuál es el motivo que fundamentó el recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública?

La negación de inscripción a un administrador único, de una sociedad civil en una sociedad limitada.

2. ¿Cuáles son los argumentos de la Registradora mercantil para calificar negativamente la escritura de transformación? ¿Cuáles son los argumentos del recurrente para oponerse a la calificación?

La no incorporación del proyecto de transformación, la no puesta a disposición de los representantes de los trabajadores, la no publicación en el BORME y tener un CNAE incorrecto que no coincidía con la actividad principal. En oposición tenemos que el RDL 5/2023 permite expresamente que sociedades civiles se transformen en mercantiles (art. 18.3).

En concreto, el problema fue la falta del acuerdo/proyecto/balance/escritura de transformación, que era requisito para el cambio.

3. ¿Qué concluye la Dirección General sobre esta controversia y qué argumentos emplea? ¿Resultan correctas las conclusiones de la Dirección General? Argumenta en detalle tu postura.

El órgano registral puede suspender la inscripción si faltan documentos, incluso en junta universal. Se ratifica la necesidad de acreditar la naturaleza mercantil para aplicar o no la normativa de modificaciones estructurales, es necesario seguir los mecanismos establecidos para hacer el cambio.

La dirección general confirma la suspensión; declara imperativas las garantías de protección de trabajadores y acreedores, aun en junta universal, y la necesidad de publicar el acuerdo (RDL 5/2023 art. 20 y 23). La conclusión es coherente y correcta porque tales derechos tienen carácter indisponible, la unanimidad no quita requisitos, derechos u obligaciones destinados a terceros

BIBLIOGRAFIA

- Francis Lefebvre. (2025). Memento Sociedades Mercantiles. Lefebvre.
- Torrubia Chalmeta, B. (2024). Sociedades mercantiles (III): Modificación de estatutos, separación y exclusión de socios, y disolución y liquidación de las sociedades de capital. Modificaciones estructurales. Sociedades especiales (4.º ed.). Fundació Universitat Oberta de Catalunya (FUOC).
- España. (2010). Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio). Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544
- España. (2023). Ley 5/2023, de 17 de marzo, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Boletín Oficial del Estado.
- España. (2014). Ley 22/2014, de 12 de noviembre, de Entidades de Capital Riesgo y de otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado. Boletín Oficial del Estado.
- España. (2007). Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Boletín Oficial del Estado.
- España. (2022). Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580